Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0236

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 203-2025-SSEN-00409, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante, actor civil y testigo [redacted], quien otorgó poder de representación a la señora [redacted], representado por los licenciados [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia número 212-2025-SSEN-00028 de fecha 11/2/2025, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. **SEGUNDO**: Declara con lugar el recurso incoado por el imputado [redacted], a través de Yennifer Estefany Tavares Bruno, abogada adscrita a la Defensoría Pública, en contra de la sentencia número 212-2025-SSEN-00028 de fecha 11/2/2025, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, modifica de la decisión recurrida la parte in fine del ordinal primero, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: Condena al imputado [redacted] a cumplir una pena de dos (02) años de prisión, de los cuales deberá cumplir en prisión un (01) año y un (01) será suspendido, con la finalidad de que realice una labor comunitaria en el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de La Vega una vez al mes y se confirman los demás aspectos de la decisión recurrida. **TERCERO**: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas penales de esta instancia. **CUARTO**: La lectura en*

> *audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia penal núm. 212-2025-SSEN-00028, de fecha 11 de febrero de 2025, declaró al imputado [redacted] culpable de ser infractor de violar el artículo 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] por haberse probado su responsabilidad penal, en consecuencia, condenó al imputado a una pena de tres (3) años de prisión, suspensivo el último año, con la finalidad de realizar una labor comunitaria en el Cuerpo de Bomberos de La Vega una vez al mes. Ordenó al imputado [redacted] la devolución del dinero abusado a favor de [redacted], por la suma de ochocientos cincuenta y cinco mil pesos (RD$855,000.00). Así como, el pago de una indemnización por la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) a favor del ciudadano [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el imputado en detrimento de su patrimonio familiar.

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

1.3. En la audiencia de fecha 9 de diciembre de 2025 fijada mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02170 dictada por esta Sala el 17 de noviembre de 2025, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Primero: Que esta Suprema Corte de Justicia tenga a bien sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada en la sentencia se dicte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable al recurrente del hecho imputado o en su defecto, ordenando en virtud de lo establecido en el artículo 422 numeral 2 el conocimiento del recurso por ante otra corte de apelación distinta que pueda evaluar los vicios invocados en el presente escrito a favor del ciudadano* [redacted]*, por haberse demostrado las vulneraciones de derechos invocadas. Segundo: De manera subsidiaria, y en vista de que existe una errónea ponderación de lo establecido en los artículos 339 y 341, proceda este honorable tribunal a suspender de manera total la pena impuesta, verificándose que la sentencia impone un año de prisión, sin embargo, no indica en qué centro penitenciario deba ser cumplido, lo que violenta el principio de legalidad y certeza en la ejecución de la pena. Tercero: Las costas deben ser declaradas de oficio toda vez que el ciudadano*

[redacted] *ha sido acompañado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública".*

1.4. Fue escuchada, además, la Lcda. [redacted] juntamente con la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdos. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que fueron acogidos todos los elementos de derecho y garantías procesales por la Corte a qua, es que, en este caso adicional a ello, fue disminuida una sentencia de condena de tres años, a dos años suspendiéndosele 1 año al mismo, en ese sentido, las costas sean declaradas de oficio por haber sido representado por la Defensa Pública. Segundo: En cuanto al pedimento de la suspensión total, fueron observadas estas garantías y no constriñe la norma al tribunal a que suspenda de manera total y respecto a la remisión del cumplimiento de la pena a un centro penitenciario sea al CCR El Pinito, en caso de que no lo diga, porque a todas luces es evidente que la condena fue justa".*

1.5. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "*Único: En este caso operó una conversión de acción penal a privada, tribunal".*

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, invoca contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada art. 426.3 CPP.* ***Segundo motivo:*** *Errónea interpretación de los hechos probados en la causa violación a los artículos 172 y 333, 339, 341, del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye, lo siguiente*:*

> ***Primer medio:*** *Por ser la sentencia manifiestamente*

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

infundada y carecer de motivación sin establecer la debida delimitación de cada uno de los motivos, la Corte utiliza una especie de fórmula genérica para dar respuesta a todos, de manera particular no pudimos identificar la respuesta motivadora de porque se le niega el primer motivo al ciudadano [redacted], máxime cuando modifica la pena de 3 a 2 años suspendió el primer año, pero no indica donde debe cumplir la prisión. […] El ciudadano [redacted], le fue impuesta en la Corte una condena de dos (2) años de prisión por supuestamente haber vulnerado las disposiciones anteriormente señaladas en el artículo 408, pero resulta que la teoría de caso siempre ha sido negativa, en el tenor de que nuestro representado, así como lo ha establecido durante todo el proceso, es inocente de lo que se le acusa. Verificando la Corte que los jueces para establecer la culpabilidad del imputado se fundamentaron en las declaraciones testimoniales de [redacted], víctima del proceso en calidad de testigo, por ser claras y precisas, obviando que las declaraciones de la víctima por sí solas deben estar refrendadas por otros elementos de prueba, y en este caso las fotocopias por su parte no respaldan su testimonio. […] Es decir que la insuficiencia de prueba resulta evidente para dictar una sentencia condenatoria en contra de nuestro patrocinado, violentando lo establecido por el legislador en el artículo 338, […]. La Corte incurrió en errónea calificación jurídica de los hechos imputados, al confirmar la responsabilidad penal del recurrente en virtud del artículo 408 del Código Penal, sin tomar en cuenta la inexistencia de relación laboral que hubiera justificado la agravante de abuso de confianza, lo cual es totalmente infundado. ***Segundo medio:*** *El tribunal de apelación convalidó la valoración de esas copias, lo que constituye*

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

violación al principio de legalidad probatoria (arts. 172, 173, 174 CPP) y al derecho de defensa (art. 69 Const.). Error en la determinación de la pena (art. 426.1 CPP. El imputado no posee antecedentes penales, la pena debería corresponder al rango legal del abuso de confianza simple (art. 406 CP) y considerar la finalidad de reinserción social. La Corte de Apelación no ponderó las circunstancias personales del imputado, ni su condición de ciudadano respetable y arraigado en la comunidad, No obstante, aún y cuando acogió parcialmente el argumento de la defensa respecto a que la condena inicial de 3 años violentaba el principio de legalidad al no tratarse de un funcionario impone dos años suspendiendo uno y otro en prisión, pero no dice donde deberá cumplirlos. […]. El siguiente punto a establecer es la combinación de los artículos 339 y 341 en cuanto al criterio de la determinación de la pena y la suspensión de la misma; cuando en la sentencia de marras la honorable magistrada no procede a realizar un análisis de lo establecido en la legislación, […] no obstante haber sido solicitado de manera subsidiaria por la defensa técnica, puesto que inclusive dentro de nuestra oferta probatoria hemos depositado documentos que dan al traste de determinar quién es nuestro patrocinado, el señor [redacted] nunca se había visto envuelto en una situación relacionada con un ilícito penal, tratándose de una persona querida por la comunidad, un ciudadano de bien, con arraigo más que suficientes, […]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Verificando la Corte que los jueces para establecer la culpabilidad del imputado se fundamentaron en las declaraciones testimoniales de [redacted], víctima del proceso en calidad de testigo, por ser claras y precisas, quien identificó al imputado como la persona que se apoderó de su dinero pagado por el señor [redacted] y no se lo entregó al testigo y querellante, […] Y también los jueces se fundamentaron en las pruebas documentales depositadas […] así las cosas la Corte comprueba que los jueces realizaron una correcta apreciación de las pruebas en cumplimiento de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y ofrecieron motivos claros y precisos de lo ocurrido cumpliendo con una debida motivación en virtud de lo previsto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, de lo ocurrido en el hecho cometido por el imputado en perjuicio de la víctima establecieron una correcta determinación de los hechos y una correcta calificación jurídica por lo cual los alegatos de la parte apelante merecen ser desestimados, puesto que en virtud de lo que dispone el artículo 170 del Código Procesal Penal al existir en nuestro derecho libertad probatoria los hechos y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba lícito salvo prohibición expresa, que en la especie no existía ningún tipo de prohibición para que los elementos de pruebas antes valorados pudieran ser aportados ante el a quo y ésta apreciarlos conforme las reglas de apreciación probatoria prevista en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, razón por la cual se desestiman las denuncias del apelante. […]. El a quo declaró culpable al imputado de violar el artículo 408 del Código Penal, en perjuicio del señor [redacted], dictando sentencia condenatoria en su perjuicio, fundamentado en que las pruebas aportadas eran

> *suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, por lo cual lo condenó a cumplir una pena de 3 años de prisión suspensivo el último año, con la finalidad de realizar una labor comunitaria en el Cuerpo de Bomberos de La Vega una vez al mes, sin embargo, la alzada al apreciar que el a quo le impuso una pena al imputado de tres (3) años habiendo constatado que el cometió abuso de confianza en contra de la víctima conforme lo que dispone el artículo 408 del Código Penal, la pena a imponer es la del artículo 406 del Código Penal de uno a dos años de prisión, por lo cual, la alzada en virtud de lo que dispone el artículo 422 numeral 1 dicta directamente la decisión sobre la base de las comprobaciones ya fijadas por la sentencia recurrida y condena al imputado a una pena de dos años de prisión de los cuales deberá cumplir en prisión un (1) año y uno (1) será suspendido en virtud de lo previsto por el artículo 341 del Código Procesal Penal […]. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La jurisdicción de primer grado declaró al imputado [redacted] culpable de violar el artículo 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] por haberse probado su responsabilidad penal, en consecuencia, lo condenó a una pena de tres (3) años de prisión, suspensivo el último año, con la finalidad de realizar una labor comunitaria en el Cuerpo de Bomberos de La Vega una vez al mes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Ordenó al imputado [redacted] la devolución del dinero abusado a favor de [redacted], por la suma de ochocientos cincuenta y cinco mil pesos (RD$855,000.00). Así como, el pago de una indemnización por la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00) a favor de dicho querellante; decisión que fue modificada por la corte, en cuanto a la pena, al condenar al imputado a cumplir dos (2) años de prisión, con un año suspensivo; y confirmo los demás aspectos.

4.2. Como primer medio, el recurrente alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de motivación, ya que la Corte *a qua*, respondió de forma genérica sus planteamientos, y no explicó adecuadamente el rechazo del primer motivo. Señala además que, aunque se redujo la pena a dos años y se suspendió el primero, no se precisó cómo debía cumplirse la sanción. Sostiene, además, que la condena se basó únicamente en las declaraciones de la víctima, sin pruebas suficientes que las corroboren, en violación al artículo 338 del Código Procesal Penal. Finalmente, afirma que hubo errónea calificación jurídica al aplicarse el artículo 408 del Código Penal dominicano, sin existir relación laboral que justificara el abuso de confianza.

4.3. Del segundo medio propuesto se desprende, que el recurrente

arguye, que la *Corte a qua*, violó la legalidad probatoria y el derecho de defensa al validar fotocopias como prueba. Asimismo, sostiene que hubo error en la determinación de la pena, pues no se valoraron sus circunstancias personales ni la finalidad de reinserción social, pese a carecer de antecedentes. Y que a pesar de que la corte redujo la condena a dos (2) años y suspendió uno (1), no fundamentó adecuadamente la aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal.

4.4. En ese orden, y a los fines de garantizar una adecuada metodología en el examen de los medios de casación propuestos, esta Sala procederá a analizarlos conforme a la lógica jurídica que impone la naturaleza de los agravios denunciados. Así, en primer término, será abordado el medio relativo a la alegada falta o insuficiencia de motivación en que habría incurrido la corte de apelación al estatuir sobre el primer motivo de apelación, vinculado a la valoración de la prueba; en segundo lugar, se examinará el vicio denunciado por errónea aplicación del artículo 408 del Código Penal; y, finalmente, se dará respuesta a los planteamientos concernientes a la determinación de la pena, los criterios considerados para su imposición y la procedencia o no de la suspensión condicional de la misma.

4.5. Así las cosas, la Alzada constata que, respecto del recurso de

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

apelación, la Corte *a qua,* sostuvo, que el tribunal de primer grado fundamentó la culpabilidad del imputado en las declaraciones claras y precisas de la víctima, [redacted], quien lo identificó como la persona que se apropió del dinero, así como en pruebas documentales válidamente incorporadas. Determinó que dichas pruebas fueron correctamente valoradas conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, con debida motivación según el artículo 24 del mismo código, y bajo el principio de libertad probatoria previsto en el artículo 170, por lo que desestimó los alegatos del apelante.

4.6. Ahora bien, sin perjuicio de haber confirmado la correcta determinación de los hechos y la responsabilidad penal del imputado, la alzada advirtió un error en cuanto a la pena impuesta, ya que el tribunal aplicó tres años de prisión por violación al artículo 408 del Código Penal, cuando la sanción correspondiente, conforme al artículo 406, es de uno (1) a dos (2) años. En virtud del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, la corte dictó directamente la decisión, imponiendo una pena de dos años de prisión, de los cuales uno será de cumplimiento efectivo y el otro suspendido conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.7. Por su parte, en cuanto a los cuestionamientos formulados por

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

el impugnante respecto a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional[1]; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria lato sensu que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

[1] Sentencia penal núm. SCJ-SS-23-0793 emitida el 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Al tenor de la queja esbozada, sobre la valoración de la prueba documental depositadas en fotocopia, esta Corte de Casación ha observado que la valoración cuestionada fue ajustada al derecho, al constatar que con ellas que le señor [redacted], recibió distintos depósitos de parte del señor [redacted], quien había comprado un terreno propiedad del querellante [redacted], y quedó restando una determinada suma, las que aun cuando fueron depositados en fotocopia, fueron valorados en conjunto con las declaraciones testimoniales ofrecidas por el querellante [redacted], razón por la cual los jueces del fondo le otorgaron fuerza probante para determinar la existencia de la entrega de los valores, que no fue objeto de discusión.

4.9. En este sentido, es preciso señalar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado fijando la postura de que si bien es cierto que en principio se ha mantenido el criterio de que las fotocopias per se, no constituyen una prueba fehaciente, sin embargo, su contenido puede contribuir a que el juez edifique su convicción, si la ponderación de estas son corroboradas por otras circunstancias y elementos que hayan aflorado en el curso del proceso[2] , tal y como

[2] Sentencia penal núm. SCJ-SS-23-0154 emitida el 31 de enero de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

ocurrió en el presente caso, por lo que sí fueron tomadas en cuentas las jurisprudencias nacionales más recientes.

4.9. La fundamentación dada por el tribunal de primera instancia, le ha permitido a esta Sala verificar el control del cumplimiento de las garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual fue hecha en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y a las reglas generalmente admitidas, no observándose irregularidad ni ilegalidad alguna que la inhabilite, por lo que, carece de sustento el reclamo del recurrente respecto a la alegada falta de motivación respecto a la valoración probatoria, en consecuencia, procede la desestimación del vicio argüido.

4.10. Durante el desenvolvimiento expositivo de la segunda queja del recurrente, en el que atribuye a la decisión impugnada una errónea aplicación del artículo 408 del Código Penal, pues a su decir no existió una relación laboral que justificara el abuso de confianza; contrario a lo sostenido por el recurrente, su planteamiento parte de una premisa incorrecta, al asumir que el tipo penal previsto en el artículo 408 del Código Penal exige necesariamente la existencia de una relación laboral formal entre las partes.

4.11. Para determinar si en el caso concreto se encontraba tipificada

la figura jurídica del abuso de confianza, la alzada constata, que el delito endilgado quedó configurado por las jurisdicciones anteriores, al establecerse como un hecho cierto y probado que el imputado [redacted], distrajo para su provecho el capital que correspondía al querellante [redacted], por concepto de la venta de un inmueble de su propiedad, recibiendo dicho imputado el valor que quedó pendiente de parte del comprador; que la disipación fue fraudulenta, pues el encartado tenía conocimiento que el producto de dicha venta no le pertenecía, por tanto, los valores obtenidos debía entregárselos a la víctima, la persona que le había dado el mandato para vender y recibir en su nombre los valores provenientes de esa operación.

4.12. En efecto, es oportuno precisar que, contrario al alegato esgrimido, de que no se encontraba tipificado el abuso de confianza, toda vez que no se probó que existiera una relación laborar formal; es pertinente acotar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que con relación al delito de abuso de confianza, este solo puede recaer sobre cosas mobiliarias, efecto, mercancías, capitales, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo. En ese sentido, el artículo 408 del Código Penal establece que: *Son reos de abuso de confianza, los que en perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos,*

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación que opere descargo, cuando esas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en este y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida o cuando tenía la aplicación determinada. Que el citado artículo 408 puntualiza que el perjuicio provocado con el abuso de confianza debe recaer sobre el propietario, poseedor o detentador, quien ha confiado o entregado a otro, bajo uno de los contratos estipulados, las cosas indicadas en el referido texto legal, y este las sustrae al no cumplir con su obligación de devolución.

4.13. Así las cosas, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, del estudio de los fundamentos establecidos en la sentencia recurrida, a la luz de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal de que se trata, la conducta atribuida a las partes imputadas se subsume en los elementos constitutivos que configuran el abuso de confianza, porque al quedar establecido que la querellante le otorgó poder al imputado [redacted], quien era su representante, ya que el querellante vivía fuera del país, para que cobrara el dinero restante de una venta del inmueble que este efectuó; este accionar cumple con las características y naturaleza del acuerdo de las partes en un contrato de mandato, mismo

que fue irrespetado por el imputado, luego de haber efectuado la venta y no entregarle los valores percibidos, lo que le generó un perjuicio al querellante.

4.14. Finalmente, en lo que respecta a los cuestionamientos del recurrente relativos a la pena impuesta y a los criterios empleados para su determinación, esta Alzada ha podido verificar que la corte de apelación fundamentó la sanción en el artículo 406 del Código Penal. No obstante, si bien el hecho fue jurídicamente calificado como abuso de confianza, previsto y sancionado en el artículo 408 del mismo texto legal —cuya parte principal remite a la pena establecida en el artículo 406—, en el caso concreto quedó establecido como hecho probado que el monto objeto de apropiación ascendió a la suma de ochocientos cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$855,000.00).

415. En consecuencia, resulta jurídicamente reprochable que la determinación de la sanción se haya efectuado exclusivamente conforme al marco punitivo del artículo 406, cuando correspondía aplicar la parte final del artículo 408 del Código Penal dominicano, la cual prescribe artículo 408 del Código Penal dominicano. Párrafo. - *En todos los casos de abuso de confianza, cuando el perjuicio causado exceda de mil pesos, pero sin pasar de cinco mil pesos, la pena será de tres a cinco años de*

reclusión y del máximum de la reclusión si el perjuicio excediere de cinco mil pesos; la cual prevé una escala sancionadora específica para los casos en que la cuantía excede de cinco mil pesos (RD$5,000.00). Tal omisión configura un error de derecho en la correcta determinación del fundamento legal de la pena, al no aplicarse la norma especial que regula expresamente la agravación en razón del monto, lo que incide directamente en la legalidad y proporcionalidad de la sanción impuesta.

4.16. Comprobado el yerro consistente en haber fundamentado la pena en el artículo 406 del Código Penal, cuando conforme a los hechos fijados y al monto acreditado correspondía aplicar la parte final del artículo 408 del mismo texto legal, como ya se ha establecido, esta Sala estima pertinente realizar la corrección jurídica correspondiente.

4.17. Ahora bien, al verificarse que la sanción impuesta es menor al rango legal previsto por las disposiciones establecidas en el referido artículo 408, parte final; y tomando en cuenta que en el presente caso el imputado ostenta la calidad de único recurrente; rige el principio de prohibición de la reforma en perjuicio (*non reformatio in peius*)[3], el cual impide que el órgano jurisdiccional agrave su situación jurídica como

[3] Sentencia penal núm. SCJ-SS-25-0077 emitida el 31 de enero de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia exclusiva de su propio recurso. Dicho principio, de raigambre constitucional por su vinculación con el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva (art. 69 de la Constitución), y reconocido de forma constante por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, garantiza que quien impugna una decisión no pueda verse colocado en una situación más gravosa que la establecida en la sentencia recurrida, salvo que exista recurso del Ministerio Público o de la parte civil en ese mismo sentido.

4.18. En consecuencia, aun cuando la correcta subsunción normativa podría eventualmente conducir a una revisión integral del marco sancionador, esta Sala se encuentra limitada por el referido principio, razón por la cual procede únicamente a corregir los fundamentos jurídicos en lo relativo al sustento legal de la pena, manteniéndose inalterable la sanción impuesta, por las razones expuestas.

4.19. En lo referente a la suspensión condicional de la pena, la alzada ha razonado, que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta además, aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles, así como que no ha sido depositado evidencias de que el imputado haya

sido condenado con anterioridad; de modo que el imputado cumple con los condiciones requeridas en el artículo 347 (antiguo artículo 341) del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025; que, como consecuencia de lo anterior, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación sólo en el aspecto penal y dictar directamente la solución del caso en lo relativo a la sanción penal impuesta por la corte de apelación, consistente en dos (2) años de prisión, para ser cumplidos de la siguiente manera: seis (6) meses privativos de libertad, y (1) año y seis (6) meses restantes, suspendidos condicionalmente, sujeto a las condiciones que dispuesta por el juez de ejecución de la pena.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00409, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia únicamente sobre la sanción penal impuesta por la corte de apelación, consistente en dos (2) años de prisión, para ser cumplidos de la siguiente manera: seis (6) meses privativos de libertad, y (1) año y seis (6) meses restantes suspendidos condicionalmente, sujeto a las condiciones que dispuesta por el juez de ejecución de

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

la pena; confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada.

Tercero: Exime al recurrente al pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez*, [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Ep/Msb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]